

Res Gral 5775/2025. ARCA. Deudas fiscales. Ganancias. Quebrantos. Incorrectos. Plan de pagos. EECC cierres 12/2024 a 11/2025

Por
[Redacción Central](#)

Se **dispone** unificar al **28/11/2025** el **plazo de adhesión** al «Régimen de facilidades de pago» diferencial destinado a la cancelación del saldo del impuesto a las ganancias en el cual se hayan computado **quebrantos** de ejercicios anteriores en forma incorrecta de los ejercicios comercial **cerrados entre diciembre de 2024 y noviembre de 2025** (*Res Gales 5684/2025, 5688/2025, 5742/2025, 5743/2025 y 5767*)

- ☐ **Sujetos:** contribuyentes con cómputo incorrecto de quebrantos
- ☐ **Obligaciones:** ganancias y multas e intereses de anticipos y/o pagos a cuenta
- ☐ **Posibles inconsistencias:** tratamiento de quebrantos impositivos (cómputo, actualización o base imponible)
- ☐ **Régimen:** de Facilidades de pago permanente

MODIFICACIONES

- ☐ **Sujetos. Obligaciones:** DDJJ Ganancias. EECC cierres Dic 2024 a Nov 2025
- ☐ **Adhesión. Plazo:** hasta **viernes 28/11/2025** o último día quinto mes siguiente vencimiento DDJJ (ant último día quinto mes sig vto DDJJ)
- ☐ **Vigencia:** 23/11/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Resolución General 5775/2025

RESOG-2025-5775-E-ARCA-ARCA – Procedimiento. Impuesto a las Ganancias.

Cancelación de saldos de declaraciones juradas. Cómputo de quebrantos. Resolución General N° 5.684. Régimen de facilidades de pago. Norma modificatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 21/10/2025 (BO. 22/10/2025)

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-03802726- -ARCA-DVNREC#SDGREC y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 5.684, sus modificatorias y su complementaria, se instrumentó un régimen de facilidades de pago a los efectos de la regularización del saldo de la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente a períodos fiscales no prescriptos, al que pueden adherir aquellos contribuyentes y responsables que hubieran computado quebrantos en forma incorrecta, ya sea por aplicación de valores actualizados no procedentes o por cualquier otra causa que hubiera alterado su adecuada imputación, y que hubieran rectificado dichas presentaciones.

Que, asimismo, dicho régimen contempla la regularización del saldo del impuesto a las ganancias resultante de las declaraciones juradas -originales o rectificativas- de ejercicios comerciales cerrados entre diciembre de 2024 y noviembre de 2025 -ambos inclusive-, en las que se computen los quebrantos a valores históricos, incluyendo los intereses vinculados a anticipos y/o pagos a cuenta, así como las multas aplicadas o que pudieran aplicarse como consecuencia de la presentación de las mencionadas declaraciones juradas rectificativas.

Que, por razones de administración tributaria y con el objeto de favorecer el cumplimiento y regularización de las obligaciones fiscales, se estima necesario adecuar el plazo de adhesión al precitado régimen de facilidades de pago para las obligaciones aludidas en el segundo párrafo del Considerando.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Institucional y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el primer párrafo del artículo 4° de la Resolución General N° 5.684, sus modificatorias y su complementaria, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 4°.-** La adhesión al presente régimen de facilidades de pago podrá realizarse hasta el 28 de noviembre de 2025. No obstante, cuando se trate de las obligaciones aludidas en el inciso b) del artículo 1° de la presente, la referida adhesión podrá formularse hasta la fecha indicada o hasta el último día del quinto mes siguiente al del vencimiento del pago de la respectiva declaración jurada, lo que ocurra con posterioridad.”.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Juan Alberto Pazo